

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rasoño, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

\*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

\*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.—Núm. 172.

Se abre una suscripción en esta provincia con destino á reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 de Diciembre del año pasado y 6 de Abril último me tiene comunicando las Reales órdenes siguientes:

«Encaminándose á este Ministerio por el art. 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopción de las medidas más convenientes á que la suscripción nacional abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estima y llega á la importancia que se propone alcanzar, á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la constitución á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. escote el celo y generosos sentimientos de las Corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo propósito, que ha de llevar el consuelo á millones de infelices, atendiendo á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder en su recaudación:

1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras tanto en Madrid como en las capitales de provincia se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.º El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto; si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposición del Gobierno.

3.º Se autoriza á los curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías que entregarán á los Alcaldes ó bien á los Reverendos Prelados Diocesanos, que á su vez las tendrán á disposición del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscriptores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la Gaceta de Madrid. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto los deseos de S. M. esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad.»

«Próximas á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas por los pueblos de la riera del Júcar; en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en Noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la Reina (Q. D. G.) desusa de que tan pronto como terminen estos trabajos, se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripción nacional abierta con tan filantrópico objeto, se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que á tenor de lo prevenido en circulares anteriores, se continúen en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, todos los fondos existentes en las Depositarias de partido y entinas de esta índole no hubiesen todavía ingresado en aquella Caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentración de dichos fondos en el punto más apropiado para acudir directa é inmediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operación, de suyo difícil y vasta, con uniformidad y precisión.

Con esto objeto cuidará V. S. de conocer fijamente y como operación preliminar indispensable, el número de resguardos expedidos por la Sucursal de esa provincia a nombre de suscri-

res particulares y manifestar á estos por los medios de publicidad que concepte más eficaces, la necesidad en que se hallan de ellos, á favor de la Diputación provincial de Valencia, representada en este caso por su Vicepresidente D. Juan Sarden, por ser el medio más sencillo y expedito de que se contrahean los documentos representativos de la suscripción en una sola persona y sea hacedero con la premura que el asunto exige, la renesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacerlo entender así á los suscriptores, que sin este requisito previo, ni la Caja general de Depósitos ni las subalternas de provincia, pueden disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se entorpezca ó dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el país apetece. El auxilio con que la contribuido al alivio de este desastre.

Encarezo pues á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurren á tan laudable pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripción, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y experiencia en cooperación de tan laudable propósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia, esperando de sus filantrópicos sentimientos contribuirán con los donativos que su fortuna les permita á minorar en parte la desgracia que experimentaron los moradores de la provincia de Valencia con motivo de las inundaciones habidas en la misma. A fin de organizar este servicio, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes, luego de recibida esta circular, procederán á constituir Juntas de distrito bajo su presidencia, compuestas de los Reverendos párrocos, del regidor síndico y de tres, cuatro ó más personas, procurando que figuren en ellas todas las clases, y sobre todo: las que se hayan distinguido por su caridad para con los pobres.

2.º Constituida la Junta, dispondrá ésta que en el primer día festivo y á la hora que estime más conveniente, se lea en público esta circular por el pedáneo de cada parroquia.

3.º Nombrará entre los vecinos de cada una dos delegados, para que unidos al Párroco inviten á las personas acomodadas de la misma parroquia á que contribuyan á la suscripción, dando cada uno lo que buenamente pueda.

4.º Los mismos delegados, de acuerdo con el Párroco, harán encuestaciones con destino á la suscripción todos los días festivos durante la misma, antes, ó después, según la costumbre de cada localidad.

5.º Llevarán una lista en que deben figurar el producto en junto de cada encuestación y los nombres y apellidos de los suscriptores con expresión de cada donativo; y si alguno prefiriere, sea cualquiera la razón, que no aparezca su nombre, lo anotarán con las iniciales ó de la manera que guste el interesado. Esta lista firmada por los delegados y el Párroco será entregada al respectivo Alcalde, quien la remitirá inmediatamente á este Gobierno para darla publicidad en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

6.º En cumplimiento de lo que previene la disposición 1.ª de la citada Real orden de 2 de Diciembre del año último, se entregarán semanalmente las cantidades correspondientes á esta capital en la sucursal de la Caja de Depósitos ó secase en la Tesorería de Hacienda pública, y las de los distritos en la de cada Ayuntamiento.

7.º Con arreglo á la disposición 3.ª de la antes mencionada Real orden, están autorizados los Reverendos Párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, quedando á su arbitrio el entregarlas en dichas depositarias, según los casos ó al Prelado diocesano; pero de un modo u otro acompañarán siempre las listas de suscriptores, poniéndolas en el primer caso en manos de los Sres. Alcaldes.

8.º Las Juntas de distrito de cuyo establecimiento darán inmediatamente cuenta los Sres. Alcaldes, consultarán á este Gobierno las dudas que se les ocurran sobre el cumplimiento de la presente circular. Leon 4 de Mayo de 1865.—Carlos de Pravia.

Se halla vacante una plaza de Consejero Supernumerario en el de esta provincia; y debiendo formarse por la Diputación en la primera reunion que celebre la misma, la propuesta en terna para la provision de aquella por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial á los efectos consiguientes; advirtiéndole que si se considerase urgente la provision de la referida plaza y no estuviera entonces reunida dicha Corporacion, el Consejo con los Diputados que se hallen en esta capital formará la indicada terna en el concepto de interina, hasta que aquella resuelva definitivamente en su primera reunion. Leon 4 de Mayo de 1865. — *Cárlos de Pravia.*

Se halla tambien vacante otra plaza de oficial cuarto de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos en este Gobierno de provincia, dotada con el sueldo anual de seis mil reales; y correspondiendo á la Diputacion provincial formar la terna para la provision de aquella por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se anuncia en el Boletín oficial para que los aspirantes á la misma presenten sus respectivas instancias documentadas en este Gobierno, dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio, advirtiéndole igualmente que caso de considerarse necesaria la provision de la referida plaza antes de la reunion próxima de dicha Corporacion, procederá

el Consejo con los Diputados que residan en la capital á formar la indicada terna, interinamente y hasta que la Diputacion acuerde de una manera definitiva en su primera reunion. Leon 4 de Mayo de 1865. — *Cárlos de Pravia.*

En el pueblo de Carbajal, Ayuntamiento de Gradefes, se encuentran depositadas dos yeguas, que abandonadas se presentaron en el término jurisdiccional del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan reclamar su entrega, dentro del término de 15 dias, siempre que correspondan sus señas y abonar los gastos ocasionados.

Leon 26 de Abril de 1865. — *Cárlos de Pravia.*

Se halla vacante la Secretaría de Pajares de los Oteros, con la dotacion anual de 5,100 rs. satisfechos de fondos municipales, de cuya cantidad tiene obligacion el Secretario de pagar la correspondencia que ocurra en dicho Ayuntamiento y los gastos de escritorio, siendo tambien de su cuenta la formacion del amillaramiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasado el cual se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 1.º de Abril de 1865. — *Cárlos de Pravia.*

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Lista nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas por la carretera de Mayorga á Villamañan en el trozo 7.º de la misma.

TÉRMINO JURISDICCIONAL DE S. MILLAN DE LOS CABALLEROS.

Número de las fincas.	Nombre de los propietarios.	Idem de los Administradores.	Domicilio ó residencia.
1	Doña Victorina Fernandez Blanco.	Don Esteban de la Huerga.	Valencia de Don Juan.
2	Camino de Becabente...	"	"
3	Camino de Valencia á Villamañan.	"	"
4	Don Pedro Martínez.	"	Villademor.
5	Don Victorio Ordás.	"	Idem.
6	Don José Fabian Amez.	"	San Millan.
7	Doña Faustina Garcia.	"	Villademor.
8	Doña Victorina Fernandez Blanco.	Don Esteban de la Huerga.	Valencia de Don Juan.
9	Don Miguel Baza.	"	Villademor.
10	Don Antolin Amez.	"	San Millan.
11	Fabrica de San Millan.—Estado.	Don Vicente Blanco.	Valencia de Don Juan.
12	Idem.	Idem.	Idem.
13	Camino del Sotico.	"	"
14	Ex-celentísimo Sr. Conde de Oñate.	Don Donato Lumbreras.	Valencia de Don Juan.
15	Herederos de Doña Josefa Perez.	Don Mariano Garcia Maroto.	Villademor.
16	Idem.	Idem.	Idem.
17	Camino del Soto.	"	"
18	Don Juan Chamorro.	"	Villademor.
19	Don Lino Chamorro.	"	Idem.
20	Doña Faustina Garcia.	"	Idem.
21	Don Eusebio Clemente.	"	San Millan.
22	Don Antolin Amez.	"	Idem.
23	Don Gregorio Borbujo.	"	Idem.
24	Don Juan Chamorro.	"	Villademor.
25	Presa de los molinos de Valencia.	"	"
26	Soto de San Millan.	Sres. Alcalde y Procurador sindico.	"

Lo que se publica en el presente periódico oficial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855, sobre enajenacion forzosa, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las personas interesadas, señalando el término de doce dias, á contar desde la insercion del presente anuncio, para que las mismas puedan presentar en esta Seccion dentro del plazo indicado las reclamaciones que vean convenientes. Leon y Mayo 3 de 1865.— El Gobernador, Cárlos de Pravia.

**El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 3 de Abril último, me dice lo que sigue:**

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oriado sobre si se halla en sus atribuciones el obligar á los Alcaldes á reintegrar en dinero el valor de las prestaciones en trabajos que por su causa quedan sin empleo dentro del año: la Riena (q. D. G.) conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, examinen en el último mes del año el padron de la prestación y con presencia de las papolatas de estación, de las diligencias de apremio que el Alcalde hubiera decretado en cada caso y de su resultado, declaren qué partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonadas para el efecto de disminuir la responsabilidad del Alcalde, por haber este apurado los medios de que prudencialmente pueden valerse para llevar á efecto la prestación y cuáles otras podrían haberse hecho efectivas y no lo han sido por inerzia ó falta del Alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas estas diligencias deberán mirarse al expediente general de la prestación para que el Gobernador en su vista proceda á dictar la resolución que estime conveniente, despues de oír los descargos de la autoridad municipal y el informe del Consejo de Administración de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 3 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

**Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Leon.**

El día 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el despacho de Gobierno de provincia, se verificará la adjudicación en pública subasta de las obras de arreglo y conservación del local presupuestadas en 9.951 rs. y 12 céntimos.

La licitación se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, acompañado del Sr. Director del Instituto, hallándose en la Secretaría

del Establecimiento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones de las obras.

Para tomar parte en la subasta habrá de acreditarse como garantía haber conseguido en la Depositaria de provincia la cantidad de 500 rs.

Los proposiciones se harán por escrito según el modelo siguiente:

D. N. N., vecino de..., entorato del anuncio publicado con fecha de... y del presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción á todo coste de las obras de reparación y arreglo en el instituto provincial, me comprometo á su ejecución sujetándome estrictamente al presupuesto y condiciones por la cantidad (aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo señalado).

Fecha y firma del proponente.

Si hubiese dos ó mas pliegos iguales se abrirá licitación verbal solo entre sus autores, que durará diez minutos. Leon 5 de Abril de 1865.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega.*

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1863 al 1866, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Cimanes de la Vega 17 de Abril de 1865.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

*Alcaldía constitucional de Villamejil.*

Hago saber: que termina la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa

por el término de diez dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Villamejil 29 de Abril de 1865.—Eusebio García.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Santiago Garcia, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Chozas de Abajo.*

Certifico: que en el libro de juicios verbales que obra en la Secretaría de mi cargo, se halla uno celebrado en rebeldia de Antonio Gonzalez, vecino de Meizara, en el cual recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Villar de Mazarife á los veinte y dos dias del mes de Abril de este año de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Juez de paz del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, D. Manuel del Prado, en el juicio verbal entre partes, de la una D. Andrés Sutiá, D. Celestino Gavilanes, don Pablo Gonzalez demandantes, y de la otra Antonio Gonzalez demandado, sobre pago de treinta reales enarenta y tres céntimos importe de los gastos causados en la práctica de diligencias para sacar á redencion la renta correspondiente á la mesa capitular de S. Isidro de Leon, como llevadores desde el año de mil ochocientos ó antes:

Resultando: que en la demanda se reclama esta cantidad:

Resultando: que la deuda está justificada según obligacion presentada aunque simple, y recibo del agente que lo ha practicado, que se presentaron:

Resultando: que el demandado no se presentó, ni compareció á proponer excepcion alguna, apesar de haber sido citado en regla, y haber transcurrido con exceso la hora limitada para la celebracion del juicio:

Considerandó, que está por la ley en el deber de pagar dicha cantidad.

Fallo: que los actores han probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que el demandado no lo ha hecho así en manera alguna, por no haberse presentado en el juicio. Y en su consecuencia que debo de condenar y condeno en rebeldia á Antonio Gonzalez, vecino de Meizara al pago de los treinta rs. enarenta y tres céntimos con las costas ocasionadas por los demandantes, y costas del juicio, con todo lo demás que se cause: y por esta mi sentencia

asi lo pronuncio mando y firmo, de yo Secretario certifico.—Manuel del Prado.—Santiago Garcia, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel de Prado, Juez de paz del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, estando haciendo audiencia pública en su casa en Villar de Mazarife á veintidos dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo Secretario certifico.—Santiago Garcia, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Batallon Provincial de Leon, n.º 7.*

El 15 del actual se pondrán en venta pública 1.255 marroones y 20 capotes. Los que gusten enterarse del estado en que se encuentran dichas prendas, podrán acudir á reconocerlas al almacén del Batallon, sito en el Cuartel de la Fábrica, de nueve á doce de la mañana, todos los dias; en inteligencia que dicha venta se efectuará el expresado día 15, á las doce de su mañana. Leon 5 de Mayo de 1865.—El primer Gefe, Pedro Isla.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO del Sorteo que se ha de celebrar el día 29 de Mayo de 1865.**

Constará de 60.000 Billetes, al precio de 100 reales, distribuiránse 187.500 pesos en 2.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS PUNTEROS.
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
1 de . . . . .	5.000
1 de . . . . .	2.000
12 de . . . . .	1.000
19 de . . . . .	500
45 de . . . . .	200
2.420 de . . . . .	50
<b>2500</b>	<b>187.500</b>

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se expendirán á 10 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otra en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Bremón.

**CUADRO ADICIONAL** al que, señalado con la letra F, acompaña al Reglamento convenido para la ejecución del tratado que con fecha 11 de Marzo de 1864 se celebró entre España y Prusia, y demostrativo, tanto de las sumas que la Administración de Correos de España ha de abonar á la Administración de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Suecia y Noruega y por la no franqueada procedente de esa misma nación, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administración de Correos de España.

Números con que los mismos países resultan anotados en el cuadro F que se cita.	DESIGNACION de los países extranjeros.	Porte percibido ó á percibir en España. Cuartos.	CORRESPONDE A ESPAÑA		CORRESPONDE A PRUSIA.		OBSERVACIONES.	
			Para pago de transitos á Francia y Bélgica. Cuartos.	Por su parte en virtud del art. 15 del convenio 11 Marzo 1864. Cuartos.	Por su parte en virtud del art. 15 del convenio 11 Marzo 1864. Cuartos.	Para pago del porte extranjero. Cuartos.		TOTAL. Cuartos.
5	SUECIA.							
	a) Carta franqueada de España para Suecia.	40	40	6	8	16	} Franqueo voluntario.	
	b) Carta no franqueada de Suecia para España.	50	"	10	22	18		
	c) Carta certi- (Franqueo..... 40 ficada de España... (Certificación... 17	57	40	6	8	16	} Franqueo obligatorio.	
d) Impresos de España para Suecia..	8	"	4	"	4			
4	NORUEGA.							
	a) Carta franqueada de España para Noruega..	50	40	6	8	26	} Franqueo voluntario.	
	b) Carta no franqueada de Noruega para España.	60	"	10	22	28		
	c) Carta certi- (Franqueo..... 50 ficada de España... (Certificación... 17.	67	40	6	8	26	} Franqueo obligatorio.	
d) Impresos de España para Noruega..	12	"	4	"	8			

NOTA. Téngase presente lo manifestado en las notas del cuadro F, unido al Reglamento, para la ejecución del Convenio de 11 de Marzo de 1864.—*Híge desde 1.º de Marzo de 1865.*

TARIFA adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Suecia y Noruega, se trasmite al descubierta por el intermedio de la administración de Correos de Prusia, y para el porte de la que, procedente de aquel reino no viñere franqueada (a).

Núm. 21.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de	50
Lo que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem.	90
Y así sucesivamente, aumentando por cada 1/4 de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de:	40.

Núm. 22.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive.	50.
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza.	100
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente de peso la carta.	50.

Núm. 23.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de.	50
Lo que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem.	100
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	50.

Núm. 24.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza inclusive.	60.
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.	120.
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de un cuarto de onza que aumente de peso la carta.	60.

Núm. 25.—Cartas certificadas de España para Suecia y Noruega.—Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Suecia ó á Noruega se franqueará como explican las tarifas núm. 21 y 23 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta. 17.

Núm. 26.—Franqueo obligatorio de los periódicos ó impresos que se dirijan á Suecia y á Noruega.—Via Prusia.

Carta paquete de periódicos ó impresos que se dirija á Suecia y que reúna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razón de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes.	8.
Carta paquete de las mismas publicaciones, y con las condiciones enunciadas en dicha Tarifa se remitirá á Noruega, se franqueará al respecto de doce cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veinte y dos adarmes.	12.

Madrid 22 de Abril de 1865.—*Híge desde 1.º de Mayo de 1865.*

(a) Modifica respecto á Suecia y Noruega lo consignado en los números 11 al 16, ambos inclusive, en la Tarifa de 2 de Junio de 1864.